



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luis Honorio Guerrero Rojas
Demandado	Daris Miguel Monterosa Tovar
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2020-00051-00

Del análisis realizado a la anterior demanda presentada por el señor LUIS HONORIO GUERRERO ROJAS, identificado con la c.c. 19.092.109, y domiciliado en Génova, Quindío, a través de apoderado judicial, para promover proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, en contra del señor DARIS MIGUEL MONTERROSA TOVAR, identificado con la c.c. 92.345.020, y domiciliado en Armenia, Quindío, se puede advertir que:

1.- En el libelo se manifiesta que la parte demandada está domiciliada y residenciada en Armenia, Quindío, mientras que en el acápite de la competencia se manifiesta que el conocimiento de esta demanda corresponde al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL en razón de la cuantía, **la vecindad del demandado** y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto preceptúan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P lo siguiente:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en Contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. (subrayados del Juzgado).

Consecuente con lo anterior, deberá establecerse de manera clara cuál de los dos factores enunciados en la demanda es elegido por la parte demandante para radicar la competencia en este Juzgado.

2.- Con el libelo introductorio no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin cuyo cumplimiento deberá inadmitirse la misma.

Por su parte, señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 C.G.P.).

Téngase además en cuenta que en caso de subsanación deberá la parte demandante proceder de conformidad con lo consagrado con el ya mencionado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada a través de apoderado judicial por el señor LUIS HONORIO GURRERO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.109, en contra del señor DARIS MIGUEL MONTEROSA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 92.345.020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.927.458 expedida en Armenia, Quindío, y portador de la tarjeta profesional No.339.564 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y para los efectos a los que se contrae esta decisión.

NOTIFÍQUESE.-

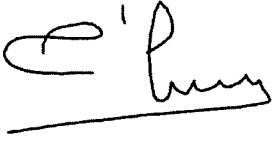
OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.-

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7fc184b7b7f8b2a92f01e3e764c7fe1a33f27365685711fcf64676f4845c474
Documento generado en 28/09/2020 11:12:11 a.m.

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO	
CERTIFICO:	
Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.: 066	
FIJACIÓN: 29-09-2020	
	
ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ Secretaria	